



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, diecinueve (19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 102

Radicación: 18-205-40-89-001-2022-00042-00

OBJETO A DECIDIR

Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Davivienda, a través de apoderado judicial, contra Carmenza Guañarita Muñoz.

SE CONSIDERA:

El Banco Davivienda, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carmenza Guañarita Muñoz, pretendiendo se libre mandamiento de ejecutivo, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° MO1260001000740076376, suscrito el 15 de octubre del 2013, por el valor de \$59.834.056 de pesos, por concepto de capital insoluto, y por la suma de \$3.151.408 de pesos, por concepto de intereses causados y no pagados, con fecha de vencimiento del 07 de marzo del 2022.

Mediante el auto interlocutorio N° 040 del 29 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago contra Carmenza Guañarita Muñoz, en favor del Banco Davivienda, por las sumas antes mencionadas, y por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 08 de marzo del 2022, sobre el capital insoluto y hasta que se verifique su pago, ordenándose la notificación personal a la demandada y agotar por el despacho las diligencias tendientes a lograr su notificación personal.

En efecto, por el despacho se libró la citación 015 del 6 de abril de 2022, citando a la demandada, sobre lo cual existe constancia de Yeraldine Sandoval, Escribiente del Despacho, encargada de las notificaciones del juzgado, en la fual informa que en repetidas ocasiones llamó al aboanado 313 386 4282 donde le informaron que no sabían nada acerca de la señora Carmenza Guiañarita Muñoz.

El 18 de abril del 2022, el apoderado judicial demandante, presentó solicitud de emplazamiento de la demandada, argumentado que la citación de notificación personal fue devuelta por el correo y que desconoce dirección de la demandada. El despacho a través de auto No. 047, adiado el 20 de abril de 2022, negó la solicitud de emplazamiento, porque las razones de devolución de la empresa 472, no eran ciertas y que debía agotar los trámites relacionados con la notificación personal antes de solicitar el emplazamiento de la demandada.

El 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita nuevamente el emplazamiento de la demandada, lo cual es nuevamente negado por el juzgado a través de proveído del 13 de julio de 2022, porque el demandante no había realizado la notificación por aviso, ordenada en el artículo 292 del C. G. P.

En cumplimiento a lo mandado por el juzgado el apoderado de la parte demandante envía el 8 de noviembre de 2022, oficio indicando que hizo la notificación por aviso y anexa copias de la documentación que la soporta y posteriormente el 14 de diciembre de 2022, anexa la trazabilidad de la guía a través de la cual cumplió con la notificación por aviso.

Revisada la actuación, se avizora que la notificación por aviso que se entiende surtida el 10 de noviembre del 2022. El 11 de noviembre de 2022, comenzaron a correr el término de cinco (5) días que le fueron concedidos para pagar y el de diez (10) para contestar la demanda y vencieron el 18 de noviembre de 2022 y 25 del mismo mes y año respectivamente, sin que la demandada haya efectuado el pago, no contestó la demanda, ni se propuso excepciones.

Los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada para enervar la acción, se encuentran vencidos. Encontrándose estructurados los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo de mérito al no observarse vicio o nulidad que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda conforme a lo prescrito en el artículo 440 del CGP.

El proceso de ejecución, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

El documento base de ejecución, es el pagaré N° MO1260001000740076376, suscrito por la deudora, que contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del Banco Davivienda.

La obligación es clara, porque está plasmado en el documento la cantidad de dinero que debe cancelar la demandada, y, es una obligación exigible, porque el plazo que tenía el obligado para cancelar la aludida suma de dinero se encuentra vencido.

Se concluye entonces que, el documento presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Constituye título ejecutivo que puede demandarse ejecutivamente, al reunir las condiciones del artículo 422 del CGP, y fue presentado antes que se presentara la prescripción de la acción cambiaria (Art. 789 del Código de Comercio).

En tratándose de una obligación dineraria, aunque en el cuerpo del título valor no se haya acordado tasa alguna para los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del código de comercio y, 72 de la Ley 45 de 1990, éstos serán liquidados a la tasa máxima legal, esto es, al equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Por lo anteriormente expuesto, al no observarse causal que invalide lo actuado y reunirse los requisitos para emitir decisión de fondo, acorde con el mandato expreso del artículo 440 inciso 2° del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a favor del demandante, se ordena practicar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de CARMENZA GUAÑARITA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.076.376, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva dentro de este asunto.
Tásense a través de la Secretaría en su debida oportunidad.

CUARTO: Fijar agencias en derecho una vez se efectúe la liquidación del crédito.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Informar que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez